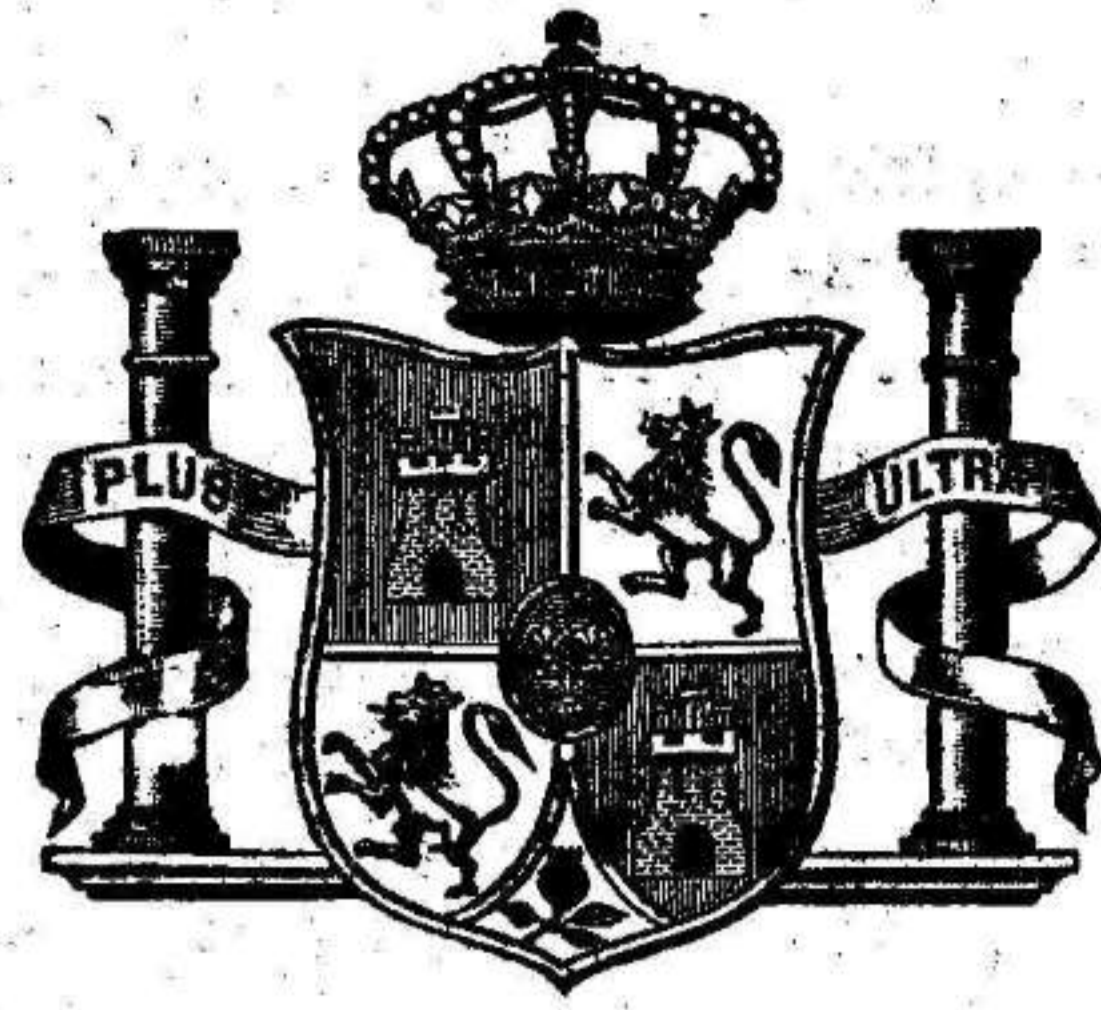


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 22 de Agosto

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 198.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en los términos municipales expresados más abajo y en las circunstancias que se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Palencia 20 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

Términos municipales en que radican los animales enfermos.—Santervás, Renedo de la Vega, Castrillo de Villavega y Paredes de Nava.

Zona declarada infecta.—Santervás.
—Término municipal de Villarrobejo,

lindando al Norte Villagatón, Este Cuesta, Sur los Ruales y Oeste la Cuesa.

Renedo de la Vega.—Término municipal de Santillán de la Vega.

Castrillo de Villavega.—Terreno comprendido desde el camino de Osorno a la raya de Abia a la orilla del río y término denominado «Las Praderas», limitando al Saliente término de Abia de las Torres, Poniente río Valdavia, Norte camino de la Cañada y Sur el Tejón.

Paredes de Nava.—Suertes denominadas «La Casería» y «Alto Obispo».

Zona declarada sospechosa.—La totalidad de los términos municipales respectivos.

Medidas sanitarias que se deben poner en práctica.—Aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos; se prohíbe la celebración de ferias y mercados en los respectivos términos hasta tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad; no se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con los variolosos, si no es para conducirlos al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; los ovinos sanos no sospechosos solo podrán salir del término previo reconocimiento por el Inspector municipal de higiene pecuaria y expedición por el mismo de la oportuna guía de origen y sanidad; se recomienda la variolización de los rebaños sanos del término; los animales

muerdos serán enterrados a una gran profundidad y cubiertos con una capa de cal viva y las pieles serán desinfectadas.

El Inspector provincial de higiene pecuaria, Mariano Benegasi.

CIRCULAR NÚM. 199.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Paredes de Nava participando que se le ha presentado el vecino de la misma Juan Gutiérrez Casares, el que manifiesta que el día 16 de los corrientes a las veintidos horas se le escaparon de su era al camino de Santiago dos caballerías de las señas siguientes: Una mula que atiende al nombre de Cebra, de siete dedos sobre la alzada, cerrada, pelo castaño y con una berruga en la nalga izquierda, y un macho que atiende al nombre de Bonito, de tres dedos sobre la alzada, de seis años, pelo castaño, con una herida en el hijar derecho y rozado en las rodillas.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y demás autoridades de mi mando que en caso de ser hallada lo pongan en conocimiento del Alcalde de Paredes de Nava para que llegue a conocimiento del interesado.

Palencia 20 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

MINISTERIO DE HACIENDA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa tercera SECCION TERCERA.

(Continuación)

(Véase el BOLETIN del 20 de Agosto.)

CLASE QUINTA

Laboratorios.

- 61.—A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio o suministran por mayor a los farmacéuticos. Pagará cada uno..... 1692
- 62.—A) Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagará cada uno, como cuota irreducible.... 420
Nota—Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.
- 63.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno..... 336
- 64.—A) Laboratorios para análisis de vinos y vender

los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora. Pagará cada uno... 300

65.—Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagará por cada una... 1050

Nota.—Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagarán además la cuota que les corresponda por esta industria.

Otra.—Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 3.^a en el mismo local destinado a la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.

66.—Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, pósitos y otros usos de la Cirugía... 184

67.—Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente... 32

Movida por caballerías... 22

Nota.—Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

Otra.—Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica... 148

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

CLASE SEXTA

INDUSTRIAS DE COLAS Y JABONES Y MATERIAS ESTEÁRICAS

Pólvoras y materias explosivas.

1.—Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas-gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo o con serpentin... 30

2.—Fábricas de jabón duro o blando. Se pagará por cada 1.000 litros, como mínimum,

de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere... 260

Por cada 100 litros más o fracción... 26

3.—Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato o caldera... 200

4.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente... 28

5.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como mínimum)... 260

Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes... 26

Nota. Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos, deberán pagar por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

6.—Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo a los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera o calderas empleadas en la fundición... 80

7.—A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una... 168

Nota. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.

8.—Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una siendo movidas mecánicamente... 170

Por caballerías. Se pagará por cada una... 102

A mano. Se pagará por cada una... 52

9.—A) Blanqueadores de cera anejos a las cererías. Se pagará por cada uno... 70

Para el servicio de otros establecimientos. Se pagará por cada uno... 168

10.—Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo, noque o paila y caldera... 406

Por cada noque o recipiente para inmersión. Se pagará... 406

11.—Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fábricas de

bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la Prensa en caliente... 12

Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan anejo y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

Otra. Cuando en las mismas fábricas de los números 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 6.

12.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes... 0'80

Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico... 0'40

Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear se pagará... 2'64

Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de epígrafes dichos.

13.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente... 0'68

Nota 1.^a Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que le corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe anterior.

Nota 2.^a Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo

fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota de epígrafe 6 de esta clase 6.^a

Pólvoras y materias explosivas.

14.—Morteros movidos mecánicamente, aunque no funcionen todo el año. Pagarán cada uno... 342

15.—Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc., etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida mecánicamente... 1.150

16.—Graneadores mecánicos o cribas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno... 878

17.—Prensas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... 930

18.—Tahonas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... 1.150

19.—Toneles de «Champy», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno... 1.356

20.—Toneles de «Pavón», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno... 678

21.—Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez... 100

22.—A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica... 410

23.—Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos mecánicamente... 588

CLASE SÉPTIMA

INDUSTRIAS CERÁMICAS DEL VIDRIO, CRISTAL, ETC., ETC.

Nota previa, común a todos los epígrafes.

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que a continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es mecánico, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Las cuotas de los hornos comprendidos desde el número 1 al 22 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

1.—Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación... 74

Quando en estas fábricas haya hornos llamados de mufka, para la fijación de colores, etc., etc., por cada uno de

éstos que exceda de los de bizcochar, se pagará.	148
2.—Fábricas de loza entrefina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	60
3.—Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	46
4.—Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada o sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	100
5.—Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc., etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	60
6.—A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.	180
7.—Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase o aplicación.	60
8.—Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.	222
9.—Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino a pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.	442
10.—Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos o macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.	294
<i>Nota.</i> Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar a dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes, cuando empleen fuerza mecánica.	60
11.—Fábricas de ladrillo común u ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmann o de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara	

ra del horno donde se verifica la cocción.	18
12.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria, no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	16
13.—Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffmann o de otro sistema cualquiera, continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno.	40
14.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	138
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	12
<i>Nota.</i> —Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación!	
15.—Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán por cada plaza de la prensa o prensas.	106
16.—A) Fábricas de mosaico, mineral o vegetal en que se ocupen más de veinte operarios. Se pagará por cada una.	2.058
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.	794
17.—A) Fábricas donde se contruyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado y de piedra artificial, de cualquier clase y forma no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una.	578
18.—Fábricas de yeso o cal. Se pagará por cada horno sencillo o intermitente.	120
Por cada horno continuo.	294
19.—Fábricas de cemento. Pagarán por cada horno giratorio continuo.	500
Por cada horno fijo continuo.	300
Por cada horno intermitente.	130
Los molinos trituradores que utilicen tributarán por cada uno.	150
20.—Fábricas de cristal o medio cristal, blanco o de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	294
Quando en estas fábricas existan	

obradores de tallería o grabado satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
El aumento de cuota establecido en el párrafo primero de la <i>Nota previa</i> , se aplicará a la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla, sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado; a la cuota accesoria correspondiente a éstos en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.	
21.—Fábricas de vidrios planos o huecos. Se pagará por cada crisol o cada hora de horno.	158
22.—Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.	416
23.—Fábricas de biselar cristales. Se pagará por cada juego de carros biseladores.	296
Por cada juego de platinas de biselar.	112
<i>Nota.</i> El juego de carros para hacer los biseles rectos, lo constituyen un carro desbastador con muela de hierro y un afinador con muela de piedra, ambas muelas generalmente verticales.	
<i>Otra.</i> El juego de platinas para los biseles curvos se compone de una platina desbastadora con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra; ambas muelas son horizontales.	
<i>Otra.</i> Las platinas de pulir y tornos pulidores son auxiliares.	
24.—A) Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos. Se pagará por cada una.	392
25.—Fábricas de bolitas de piedra. Se pagará por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados.	46
CLASE OCTAVA	
<i>Fabribación de curtidos.</i>	
1.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o de asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo es igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa o asiento en que obre la materia curtiembre.	6
2.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo no llegan al duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de	

todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelos, como de remesas ó asiento.	8
<i>Nota.</i> —Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo aquellas en que las pieles arrojadas a granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiembre, y por noques de remesas o asiento todos aquéllos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.	
3.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pieles o recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas o vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la sección de la materia curtiembre.	6
4.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquier otra denominación, donde aquéllas reciban en caliente o en frío la acción de la materia curtiembre.	11
5.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes por medio de toneles o bombo, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiembre. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los referidos aparatos.	70
Quando en estas fábricas se utilicen noques para la curtiembre, además de los bombos antes mencionados. Pagarán independientemente por cada metro cúbico de capacidad de los noques o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiembre.	76
6.—Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente donde se curtan dichas pieles mediante el pistoteo o removido directo a mano para facilitar la acción de la materia curtiembre.	33
Removidas las pieles para el	

curtido por medio de molientes movidos por agua, vapor, gas o caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 66

Por medio de molinetes movidos a mano. Se pagará por cada metro cúbico. 44

Removidas las pieles por medio de toneles o bombos, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de los referidos aparatos. 88

Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen, combinados, dos sistemas de los clasificados en este epígrafe, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada uno.

7.—Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado lanar y otras parecidas embatidas o cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas recibían en caliente o frío la acción de la materia curtiente. 178

Nota.—Cuando las fábricas de los números 4 y 7 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 1 y 2 o del número 3 de esta clase, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada sistema.

8.—Fábricas donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. 9

9.—Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. 9

10.—Fábricas donde se tiñen, zurran, graban o se mejoran las pieles ya curtidas. Pagarán por cada máquina de rebajar, ablandar, abrillantar y grabar con molde, que se emplee en las mismas. 80

Nota.—Cuando estas fábricas estén anexas a una de curtidos para uso de la misma, sólo pagarán el 50 por 100 de dicha cuota.

11.—Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. 342

Nota.—Cuando estas fábricas se dediquen a la vez a la fabricación de curtidos, aunque, sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto corresponda.

12.—Molinos para moler cor-

tezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas o vapor. Se pagará por cada uno. 136

Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 84

Nota.—Cuando estos molinos estén anejos a una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

13.—Fábricas de guantes de piel. Se pagará por cada una. 336

Nota.—Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota o cuotas correspondientes a dichas industrias, según los números 8 al 10 inclusive.

CLASE NOVENA

INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN
Industrias conserveras.

1.—A) Establecimientos o fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno, situados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano. 610

En las del Mediterráneo. 410

2.—A) Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno. 200

3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 678

Nota. Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.^a sección 1.^a clase 5.^a número 1.

4.—A) Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible. 894

Nota. Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente.

5.—A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 1.050

Nota. Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.

6.—A) Fábricas de manteca

extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una, como cuota irreducible. 588

7.—Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por cada 100 litros de leche o fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatar el aparato. 28

8.—Fábricas en las cuales mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagará por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización. 20

(Continuará).

AGENCIA EJECUTIVA DE PÓSITOS

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo general del Pósito del pueblo de Fuentes de Valdepero.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos al Pósito a varios deudores de esta villa, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán sus descubiertos para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 4 de Septiembre de 1926, a las once horas de la mañana, en el local de la Casa Consistorial de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados a los deudores que a continuación se expresan, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudor D. Julian Calvo Aragón.

Una tierra en término de Fuentes de Valdepero y pago de Valleandrés, de 44 áreas y 85 centiáreas; valorada en 112 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al pago de Taragudo, de 62 áreas y 79 centiáreas; valorada en 156'80 pesetas.

Otra en dicho término, al pago del Corral de la Muerte, de 53 áreas y 76 centiáreas; valorada en 134'40 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y pago de la Ambrosia, de 44 áreas y 80 centiáreas; valorada en 112 pesetas.

Otra en dicho término, al pago de Valpodre, de 66 áreas y 88 centiáreas; valorada en 67'20 pesetas.

Deudor D. Roque Medina.

Un corral en el pueblo de Fuentes y su calle de Ronda del Sol; valorado en 112'50 pesetas.

Una tierra al pago de Valpodre, de ocho áreas y 96 centiáreas; valorada en 22'40 pesetas.

Otra en dicho término y pago de las Amazuelas, de 26 áreas y 88 centiáreas; valorada en 67'20 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al pago de la Miranda, de 22 áreas y 40 centiáreas; valorada en 56 pesetas.

Otra en el mismo término y pago que la anterior, de 62 áreas y 40 centiáreas; valorada en 56 pesetas.

Otra tierra al pago del Hoyal, de 80 áreas y 64 centiáreas; valorada en 200 pesetas.

Otra tierra al pago de la Tordera, de dos cuartas y 50 estadales o 62 áreas y 40 centiáreas; valorada en 220 pesetas.

Deudor D. Modesto Marcos Miguel.

Una tierra en Fuentes de Valdepero al pago de Cordovillas, de 17 áreas y 92 centiáreas; valorada en 44'80 pesetas.

Un majuelo, hoy tierra a la senda de D. Gil, de 66 áreas y 88 centiáreas; valorada en 240 pesetas.

Otra tierra al pago de Bracillas, de 15 áreas y 68 centiáreas; valorada en 60 pesetas.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 7.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Palencia 19 de Agosto de 1926.—Cecilio E. Carrascal.

Ayuntamientos

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Manpüillos. — 1925-26.